

Recurso 2/2015**Resolución 37/2015****ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 3 de febrero de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CELEMIN Y FOMACIÓN, S.L.** contra la resolución, de 4 de diciembre de 2014, por la que se declara desierto el procedimiento para la contratación del servicio denominado “APOYO Y ASISTENCIA AL ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS DE APOYO ESPECÍFICO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE”, promovido por la Gerencia Provincial de Cádiz del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 00091/ISE/2014/CA), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución fue publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, así como en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el día 25 de agosto de 2014.



El valor estimado del contrato asciende a 2.669.760 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la empresa recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el órgano de contratación dictó, el 4 de diciembre de 2014, resolución por la que declara desierto el procedimiento al no disponer de ofertas válidas.

El 4 de diciembre de 2014, se remitió y fue recibida por la citada empresa notificación de la anterior resolución.

CUARTO. El 8 de enero de 2015, tuvo entrada en el Registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por CELEMIN Y FORMACIÓN, S.L.

El 8 de enero de 2015 se remite oficio del Tribunal dirigido al órgano de contratación solicitándole, el expediente de contratación completo, informe del órgano o servicio que hubiese tramitado el expediente, así como listado de los licitadores. Dicha documentación fue recibida en este Tribunal el 15 de enero de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP, en adelante), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Procede analizar si la recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del TRLCSP, cuyo tenor es que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Dada la condición de licitador en el procedimiento que tiene la recurrente, la misma se encuentra legitimada para la interposición del recurso especial de conformidad con lo estipulado en el precepto legal antes señalado.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, resultan susceptibles de recurso en esta vía.

En efecto, el contrato en cuestión reúne los requisitos necesarios para ser susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.b) del TRLCSP, que establece que *“los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000 €, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación”*.



En este sentido, procede determinar si la actuación impugnada en el recurso se corresponde con alguno de los actos que el artículo 40.2 del TRLCSP considera susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

El acto impugnado es la declaración de desierto del contrato, sin que dicho acto se recoja expresamente entre los actos que el artículo 40.2 del TRLCSP enumera como recurribles.

A este respecto, se ha manifestado en diversas ocasiones por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por todas su Resolución 15/2014, de 17 de enero, que *“El acto impugnado debe calificarse como acto de trámite pues si bien integra el procedimiento no pone fin a éste, a diferencia de la resolución o acto definitivo que pone fin al mismo, que en el procedimiento de adjudicación es el acto en que esta se manifiesta.*

La regla general en nuestro ordenamiento, que se establece en el artículo 107.1 de la LRJ-PAC, es que los actos de trámite no son susceptibles de recurso sin perjuicio de que la oposición a dichos actos de trámite puedan alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, al igual que hacerse valer en el recurso contra la resolución.

Con carácter excepcional el artículo 107.1 LRJ-PAC permite recurrir los denominados actos de trámite cualificados que son aquellos que deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

El mismo criterio es el reproducido por el artículo 40, en sus apartados 2.b) y 3, del TRLCSP al disponer que podrán ser objeto del recurso “los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o



perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores” y que “los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación”

A la vista de lo expuesto, al determinar el acto recurrido la imposibilidad de continuar el procedimiento y ser el mismo susceptible de causar un perjuicio a los derechos o intereses legítimos, se concluye que el recurso interpuesto reúne los requisitos exigidos por el artículo 40.1.b) y 2.b) y por tanto resulta susceptible del recurso especial en materia de contratación.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

b) Cuando (el recurso) se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tendido conocimiento de la posible infracción.”

En el supuesto analizado, consta en la documentación remitida por el órgano de contratación, que la resolución de 4 de diciembre de 2014 fue remitida y recibida en la misma fecha, por telefax, a CELEMIN Y FORMACIÓN, S.L.



En consecuencia, al haber tenido entrada el recurso contra la citada resolución en el Registro de este Tribunal el 8 de enero de 2015, el mismo resulta extemporáneo pues se ha recibido en el Registro de este Órgano una vez transcurrido el plazo legal antes señalado.

Ciertamente el recurso fue presentado en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno en Almería el 24 de diciembre de 2014, cuando aún no había transcurrido el plazo legal para la interposición del recurso. Ahora bien, el artículo 44.3 del TRLCSP es taxativo al señalar que *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*.

En consecuencia, si bien no hay impedimento legal a que el recurso se presente en cualquiera de los registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a efectos del cómputo del plazo para su interposición habrá que estar necesariamente a la fecha de su entrada efectiva en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolver.

El criterio expuesto viene sosteniéndose de modo unánime por todos los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales, incluido este Tribunal que lo ha adoptado en numerosas resoluciones, por todas la Resolución 125/2014, de 21 de mayo.

Procede, pues, declarar la inadmisión del recurso por haberse presentado fuera del plazo legal previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP. La concurrencia de esta causa hace innecesario un pronunciamiento de fondo sobre los motivos en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CELEMIN Y FOMACIÓN, S.L.** contra la resolución, de 4 de diciembre de 2014, por la que se declara desierto el procedimiento para la contratación del servicio denominado “APOYO Y ASISTENCIA AL ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS DE APOYO ESPECÍFICO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE”, promovido por la Gerencia Provincial de Cádiz del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 00091/ISE/2014/CA), por haberse presentado fuera del plazo legal establecido.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

